



Proyecto de Ley N° 10449/2024-CR

Congresista Isabel Cortez Aguirre

Proyecto de Ley N° _____



PROYECTO DE LEY – CONSOLIDACIÓN DE LA ELIMINACIÓN PROGRESIVA DEL RÉGIMEN CAS Y REGULARIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO EN ENTIDADES BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA.

La Congresista **Isabel Cortez Aguirre** perteneciente al **Grupo Parlamentario Podemos Perú**, que suscribe en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

**LEY QUE REGULARIZA LA CONTRATACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 – CAS, EN ENTIDADES CUYO RÉGIMEN
LABORAL ES EL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA
(DECRETO LEGISLATIVO N° 728)**

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por finalidad consolidar la eliminación progresiva del régimen CAS previsto en la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, e incorporar al personal bajo el régimen CAS al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente ley es aplicable a los trabajadores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – Contratación Administrativa de Servicios - CAS que se encuentren laborando en entidades públicas cuya ley y/o norma de creación haya establecido como régimen laboral de su personal el regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Artículo 3.- De la incorporación.

Los trabajadores con más de un año de labores ininterrumpidas, contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, y desempeñen labores de naturaleza permanente, quedan automáticamente incorporados al Decreto Legislativo N° 728,



en la calidad de trabajadores a plazo indeterminado. La incorporación mencionada, en ningún caso, implica el ingreso del servidor público a la carrera administrativa.

No están comprendidos en los beneficios de la presente ley, los servidores públicos contratados para desempeñar:

- 1.- Trabajos o proyectos de inversión de duración determinada.
- 2.- Labores eventuales o accidentales de corta duración debidamente justificadas por un informe de necesidad de contratación aprobado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos o el que haga sus veces.
- 3.- Funciones políticas o de confianza.

En ningún caso la incorporación dispuesta en la presente ley implica la pérdida de los derechos, condiciones laborales u otros beneficios adquiridos por el trabajador durante su vínculo laboral bajo el Contrato Administrativo de Servicios.

Esta incorporación se efectuará en estricto orden de prelación según el tiempo de servicio, en un plazo que no podrá exceder dos años.

Artículo 4.- Requisitos para la incorporación

Para la implementación de la disposición contenida en el artículo 2°, corresponde que de manera concurrente se cumpla con los siguientes requisitos:

- 4.1. Que, la norma que regula la creación y/o funcionamiento de la entidad donde labora el trabajador establezca como régimen laboral el Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 4.2. Que, las labores que desempeñe el trabajador sean dependientes de una unidad orgánica de la entidad y constituyan labores permanentes.
- 4.3. Que, el trabajador haya desempeñado como mínimo un año de labores ininterrumpidas contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

Artículo 5.- Plazo para la incorporación.

La incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no deberá exceder los dos años fiscales siguientes, bajo responsabilidad funcional del titular del pliego, y del jefe de la Unidad de Recursos Humanos, así como de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 6.- Del tiempo de servicios

Para efectos de la presente ley, la entidad reconoce todo el tiempo de servicios que los trabajadores contratados bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios han venido laborando en la institución de manera ininterrumpida.

El tiempo de prestación de servicios bajo el régimen CAS es considerado como uno de labores efectivas bajo el régimen laboral que hubiese sido incorporado el servidor público.

Artículo 7.- Creación de Comisión de Incorporación Adhoc

Para la gestión del proceso de incorporación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, en un plazo que no podrá exceder de los 10 días y mediante resolución emitida por el titular del pliego, se dispondrá la creación de una Comisión de Incorporación *ad hoc*, cuya conformación, será integrada por tres miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- b) Un representante del titular de la Entidad o del Titular del pliego según corresponda.
- c) Un representante de los trabajadores bajo Contrato Administrativo de Servicios, debidamente aprobado por elección de los trabajadores bajo Contrato Administrativo de Servicios.

El desempeño de funciones de los servidores designados, no amerita una remuneración adicional, pues sus funciones son *ad honorem*.

Artículo 8.- Funciones de la Comisión de Incorporación:

La comisión de incorporación de los trabajadores hacia el Decreto Legislativo N° 728, según corresponda en la entidad, tiene las siguientes funciones:

- a) Evaluar la finalidad y pertinencia del perfil del puesto para proponer la incorporación a dicho grupo ocupacional.
- b) Formular la propuesta del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) que resulte aplicable a los trabajadores que van a ser sometidos a la incorporación.

La incorporación será en el mismo grupo ocupacional o similar según las funciones que desempeñe el servidor público.



Artículo 9.- Periodo de prueba

No son exigibles a los trabajadores incorporados al régimen del Decreto Legislativo N° 728, las disposiciones referidas al periodo de prueba.

Artículo 10.- De la identificación de las plazas vacantes vigentes

La comisión *ad hoc*, establecida en el artículo 7° de la presente ley, una vez finalizado el proceso de incorporación, realizará la identificación de las plazas que resultasen libres en un plazo de 2 años, fruto de algún cese ocurrido por causal contenida en la ley.

Artículo 11.- Del concurso público de méritos.

Las plazas identificadas que hace referencia el artículo 10° de la presente ley, serán sometidas a concurso público de méritos interno. En caso el concurso público interno resulte desierto, se habilita a la entidad a realizar un concurso público abierto en dicha plaza vacante y presupuestada habilitada.

Artículo 12. – Protección ante el despido injustificado

Desde la entrada en vigencia y en el lapso de aplicación de la presente ley, el personal con contrato administrativo de servicios vigente y que desempeñe labores permanentes durante más de un año ininterrumpido, cuenta con la debida protección contra el despido injustificado y/o término de contrato.

Artículo 13.- Causales de ineficacia o invalidez de los contratos administrativos de servicios:

Se consideran ineficaces o inválidos los contratos administrativos de servicios, por las siguientes causales:

- a) Cuando el trabajador contratado cuenta con más de un año ininterrumpido de labores, las labores desempeñadas son permanentes y orgánicas de la entidad, no sujetándose a una temporalidad. En caso de temporalidad injustificada, corresponde la remisión de copias al órgano de control institucional para determinar la responsabilidad del funcionario responsable de la contratación a plazo determinado ya desnaturalizada a una indeterminada.
- b) Cuando el régimen laboral aplicable en la entidad resulta ser el régimen laboral de la actividad privada – Decreto Legislativo N° 728.

- c) Cuando la contratación del trabajador es precedida de un contrato de locación de servicios u orden de servicios y se demuestre que dicha relación debió ser considerada como una de índole laboral.
- d) Cuando la contratación del trabajador bajo contrato CAS es precedida de una contratación modal de cualquier régimen laboral.

El cumplimiento de cualquiera de las causales mencionadas, determina la ineficacia o invalidez de la contratación administrativa de servicios, y faculta a la entidad a la suscripción de la contratación a plazo indeterminado de contrato administrativo de servicios hasta la incorporación dispuesta dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

La incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, no deberá exceder los dos años fiscales siguientes, bajo responsabilidad funcional del titular del pliego.

Artículo 14. – Prohibición de nuevas contrataciones bajo contrato administrativo de servicios para el desempeño de labores permanentes

Desde la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades públicas que se encuentran sujetas a la aplicación de la presente ley, se encuentran restringidas de disponer nuevas contrataciones bajo contrato administrativo de servicios para labores permanentes y orgánicas de la entidad.

En caso de existir contratación laboral del personal bajo contrato administrativo de servicios vigente, la entidad deberá evaluar el carácter permanente de las labores desempeñadas por el trabajador, y de ser el caso, dispondrá la aplicación de alguna de las causales de invalidez de la contratación administrativa de servicios, y seguirá el procedimiento establecido en la presente ley, hasta la incorporación del servidor público al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, según corresponda.

Artículo 15. – Financiamiento

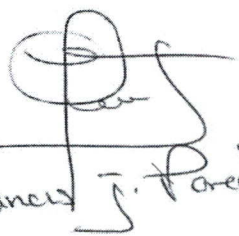
Se autoriza a las entidades públicas involucradas en el presente ámbito de aplicación de la ley, a realizar las modificaciones presupuestarias que correspondan a efectos del cumplimiento de la presente ley, sin demandar recursos al tesoro público.

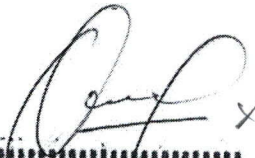


Congresista Isabel Cortez Aguirre

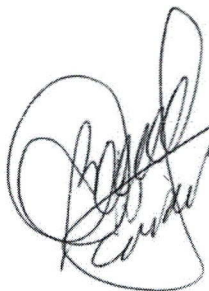
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

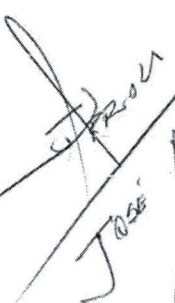
Única.- Entiéndase como afecta al presente proceso de incorporación establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente ley al Poder Judicial, conforme el artículo 1° de la ley N° 26586.

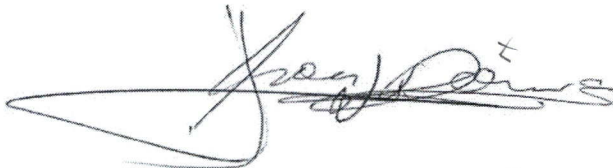

Francisco J. Paredes

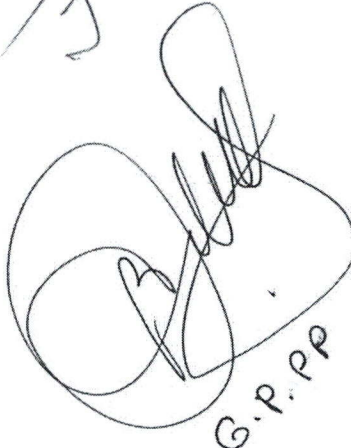

ISABEL CORTÉZ AGUIRRE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Aníbal Quiroga


Carlos Zedillo


José Antonio Vides


Jorge Luis Flores Arandi


G.P.P.P.


Jorge Luis Flores Arandi



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de marzo de 2025

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 10449/2024-CR para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y
2. DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.


GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Finalidad:

La presente propuesta legislativa tiene como finalidad principal reducir las desigualdades laborales y eliminar el trato diferenciado y discriminatorio hacia los trabajadores bajo el régimen CAS frente a los derechos de un trabajador bajo el régimen laboral del D.L. 728

Cabe indicar que previamente, ya el legislador ha establecido la eliminación progresiva del régimen CAS; ello a través de la ley N° 29849, con fecha 06 de Abril de 2012, en donde, se incorporó un parámetro de eliminación progresiva del régimen de contratación administrativa de servicios, y el reconocimiento parcial de ciertos derechos para los trabajadores CAS (como por ejemplo, el derecho a la sindicalización); siendo pues que, dicha ley inclusive establece que la contratación administrativa de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, y dicha contratación tiene carácter transitorio, conforme lo establecía la modificación al artículo 3° del D.L. 1057.

Es pues así que, desde la fecha de publicación del Decreto Legislativo N° 1057, y el tránsito de los trabajadores que, se encontraban bajo locación de servicios en dicha fecha (Junio de 2008), hasta la actualidad, se ha evidenciado que, la contratación bajo contratos administrativos de servicios reduce derechos laborales, pese a la **irrenunciabilidad** de los mismos, conforme lo establece nuestra Constitución Política del Estado.

Por ejemplo, podemos evidenciar el siguiente parámetro de aplicación de derechos laborales de un trabajador bajo contrato administrativo de servicios frente a un trabajador del Decreto Legislativo N° 728:

TRABAJADOR BAJO CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	TRABAJADOR BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO N° 728:
Aguinaldos	Gratificaciones.
No percibe Escolaridad	Escolaridad
No puede participar de algún ascenso ya que no existe carrera administrativa.	Puede ascender dentro de la carrera administrativa del régimen laboral, previo concurso público.
	Percibe asignación familiar – Ley N° 25129, modificada por ley N° 31600.
	Establece Compensación por Tiempo de Servicios.



Congresista Isabel Cortez Aguirre

	Reconocimiento permanente de las labores del trabajador.
	Al pertenecer a un grupo o categoría remunerativa y/o ocupacional, puede ser susceptible de incrementos remunerativos.

Es decir, la presente propuesta legislativa, se encuentra conforme al principio de progresividad de los derechos económicos y sociales, contenidos en diversos instrumentos normativos, por ejemplo, en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se establece que:

*"(...) cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, **para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos**" (el énfasis es nuestro)*

En consecuencia, es una responsabilidad y obligación del legislador, el adoptar las medidas correspondientes al desarrollo progresivo de los derechos laborales de los servidores públicos, al encontrarse conforme a la plena restitución de sus derechos laborales, en la misma línea, se encuentra lo establecido por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

*Los Estados Partes **se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados**". (el énfasis es nuestro).*

Siendo pues que, la presente propuesta legislativa, a su vez, establece un parámetro progresivo de tránsito de parte del contrato administrativo de servicios al dispuesto por el Decreto Legislativo N° 728, ya que, también debe establecerse un parámetro correspondiente para poder ser aplicable el tránsito del trabajador de una contratación precaria al régimen laboral de la entidad pública, al serle aplicable el



régimen laboral de la actividad privada, según sus dispositivos de creación y/o norma de la entidad.

Cabe indicarse que, la Casación N° 4336- 2015-ICA de fecha 17 de marzo de 2016, se ha precisado que **"...si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta..."**. Con lo que, con la presente iniciativa legislativa, nos encontramos evitando la excesiva judicialización de las causas, contribuyendo así a que se evite el exceso de carga procesal inclusive en el Poder Judicial, por cuánto, los trabajadores que evidencien un fraude en su contratación laboral, no se verían en la obligación de realizar un proceso judicial, sino únicamente con la publicación de lo que se pretende sea ley con el presente proyecto.

No siendo necesario participar de un nuevo concurso público además, pues dicha consideración ya lo ha desarrollado la jurisprudencia, como la Casación Laboral N° 21521-2018 La Libertad, en su fundamento, décimo primero establece: **"En tal sentido, conforme a los criterios antes señalados y no siendo la pretensión del actor la reposición, pues mantiene vínculo laboral vigente, se determina que no tiene la obligación de acreditar el haber ingresado por concurso público sin que este criterio le conceda el derecho a la estabilidad absoluta; por lo que la causal denunciada deviene en infundada"** y en su fundamento décimo segundo señala: **"De la interpretación literal de esta norma legal se determina que la misma está referida a los requisitos que se necesitan para la convocatoria a concurso público y abierto, el mismo que, en el presente caso, ha quedado establecido no era necesario, pues el actor mantiene vínculo laboral vigente con la parte demandada; razón por la que, esta causal también deviene en infundada"**, por lo tanto, la iniciativa legislativa no contiene arbitrariedad alguna ni inconstitucionalidad evidente, puesto que, se encuentra acorde a la jurisprudencia vigente.

Podemos evidenciar así que, **inclusively las entidades públicas, especialmente los gobiernos locales NO CONVOCAN A CONCURSO PÚBLICO de alguna plaza correspondiente al Decreto Legislativo N° 728**, sino más bien, optan por la contratación administrativa de servicios temporal, la misma que contribuye a la precarización de los derechos laborales de los trabajadores, puesto que dichos trabajadores únicamente tendrían que judicializar las causas para poderse efectivizar su tránsito del régimen CAS al régimen laboral de la actividad privada.

Aplicación de la presente propuesta legislativa en un caso en concreto:

Con la finalidad de hacer de un mejor entendimiento la presente iniciativa legislativa, **resulta poner de ejemplo alguna entidad a la que le sería aplicable el PL**, consideramos para el caso de ejemplo, el Instituto Nacional de Innovación Agraria



(INIA), que es una entidad dependiente del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), antes ministerio de Agricultura.

Es así que, en el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), el régimen laboral que debe prevalecer es el de la actividad privada, regulado por el D.L. 728, puesto que, en el Decreto Ley N° 25902 – **Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura**, el mismo que en su Décima Primera Disposición Complementaria hace referencia a que:

"DECIMA PRIMERA.- El Personal de los Organismos Públicos Descentralizados creados con esta disposición legal estará comprendido dentro del Régimen Laboral de la Actividad Privada regido por la Ley N° 4916 y en el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, sin excepción alguna a partir del primer día de enero de 1993."

Es así que, el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) en su debido momento tenía la denominación de Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria – INIEA, **siendo que la norma queda aún vigente por cuánto, el título V no fue derogado por el Decreto Legislativo N° 997**, por cuánto, es evidente que las contrataciones del personal deben sujetarse al Régimen Laboral de la Actividad Privada.

Dicha teoría se confirma con lo dispuesto por el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Innovación Agraria, **aprobado mediante Resolución Jefatural N° 140-97-INIA**, de fecha 17 de Diciembre de 1997, el mismo que, en su primera disposición final establece:

"Primera.- Los trabajadores que ingresan a prestar servicios en el Instituto estarán sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, Decreto Legislativo N° 728, ampliatorias, complementarias, conexas y Reglamentos."

Posteriormente, con fecha 30 de Mayo de 2003, se publica el Decreto Supremo N° 020-2003-AG – **Reglamento de Organización y Funciones del INIA**, en el cuál, en su artículo 62° del mismo, se establece lo siguiente:

"TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL Y ECONÓMICO

Artículo 62.- Régimen Laboral



El personal del INIA, está comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada, regido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR y Leyes conexas."

Tal es así que, la precaria contratación laboral de dicha entidad obliga a que, un trabajador con más de 24 años de labores, en el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), debe judicializar el reconocimiento de la relación laboral y el pago de sus beneficios no pagados, en un proceso judicial que demoró más de 4 años para poderse resolver, veamos:

Expediente N° 00515-2021-0-1801-JR-LA-01, en los seguidos por Bild Jesus Guzman Moya contra el Instituto Nacional de Innovación Agraria, en donde ***se resuelve lo siguiente:***

→ DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda de fecha 12 de enero de 2021 (folios 05-38 del EJE) interpuesta por BILD JESÚS GUZMAN MOYA contra el INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA; en consecuencia, declaro la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada entre las partes, bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de enero de 2001 en adelante.

→ ORDENO que la demandada inscriba al actor en sus planillas de pago de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, consignando como fecha de ingreso la del 01 de enero de 2001.

→ ORDENO que la demandada pague a favor del actor la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES CON 77/100 SOLES (S/263,503.77) por concepto de pago de beneficios sociales (vacaciones e indemnización vacacional, gratificaciones y bonificación extraordinaria, asignación familiar y escolaridad), más intereses legales.

→ ORDENO que la demandada se constituya como depositaria de la suma de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON 08/100 SOLES (S/16,463.08) por concepto de COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) del periodo comprendido de 01 de enero de 2001 al 31 de octubre de 2015.

→ ORDENO que la demandada realice el depósito en la entidad bancaria de elección del actor la suma de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 22/100 SOLES (S/21,688.22) por concepto de COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) del periodo comprendido de 01 de noviembre de 2015 a la actualidad.

→ ORDENO que la demandada cumpla con contratar un SEGURO DE VIDA a favor del demandante".



Siendo así, se ha analizado en el ejemplo que, **el trabajador para que se le sea reconocida su relación laboral, debe encontrarse obligado a recurrir al Poder Judicial para que recién se le reconozcan sus legítimos derechos, y así pueda reconocérsele el régimen laboral de la actividad privada**, hecho que precisamente recurre demandando a la entidad pública, en consecuencia, luego de reconocer la relación laboral, la entidad inclusive debe pagar los beneficios laborales no abonados (*que en el caso de análisis asciende a s/ 301,655.07 soles*), más los intereses legales adeudados y posteriormente, de los costos que demandó el proceso judicial.

Queda así evidenciado que, el reconocimiento de los derechos laborales establecidos en la presente iniciativa legislativa va a diezmar las deudas laborales a los trabajadores, evitará el pago posterior de los intereses y devengados adeudados; con lo que inclusive nos encontraríamos revindicando una deuda social existente con los trabajadores de la administración pública.

Tal es así que, con la presente propuesta legislativa, no se pretende ir en contrario a lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente N° 13-2021-AI, sino más bien, de ratificar la progresividad de los derechos sociales de los trabajadores, pues la Constitución del Estado, en su artículo 10 cuando establece que **"El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida"**,

Pues, como indica el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia de Inconstitucionalidad de la ley N° 31131, contenida en el expediente N° 13-2021-AI, **no existe a la actualidad una fecha límite para la extinción definitiva del régimen de contratación administrativa de servicios**, pues indica así en el considerando 120 de dicha sentencia¹.

Incorporación al Decreto Legislativo N° 728 no implica desconocer los derechos adquiridos por el servidor público sometido a la incorporación:

Ahora bien, cabe indicar que, la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, no implica el nombramiento automático del servidor público, ni mucho menos otorga a la entidad pública la facultad de desconocer aquellos

¹ 120. **A partir de estas normas podía tenerse una fecha previsible de eliminación del régimen CAS, con la posibilidad de que los trabajadores de este se incorporen al régimen de la Ley del Servicio Civil, previo concurso público de méritos, como manda la Ley 30057 (Cuarta Disposición Complementaria Transitoria). Sin embargo, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1450, que modificó la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley 30057, eliminó el plazo de seis años para la implementación de la Ley del Servicio Civil y la convirtió en indefinida.**



derechos que, con anterioridad ha alcanzado el trabajador cuando se encontraba bajo contrato administrativo de servicios; pues puede ser el caso que, hubiese sido beneficiario de alguna negociación colectiva, para cuyos efectos, debe procederse con el tránsito del servidor público con todos los derechos y condiciones laborales que alcanzó hasta su incorporación al Decreto Legislativo N° 728.

Finalmente, esta propuesta legislativa se fundamenta en los siguientes artículos de la Constitución Política del Perú:

- **Artículo 22:** Reconoce el derecho al trabajo, la igualdad de trato y la protección de los derechos laborales.
- **Artículo 24:** Garantiza la estabilidad laboral y prohíbe la discriminación en el empleo.

II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco constitucional, por lo que no vulnera su texto en modo alguno; al contrario, materializa su justa aplicación.

En ese sentido, la presente propuesta legislativa precisa que los trabajadores CAS de aquellas entidades que se rigen por el régimen laboral de la actividad privada; es decir el Decreto Legislativo 728, debe estimarse dicha circunstancia para estos mismos, puesto que los instrumentos de gestión así lo establecen. Así mismo, hay que precisar que la presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco constitucional de los artículos 2°, 22°, 23°, 24°, y 26° de la Constitución Política del Perú, por lo que no vulnera su texto en modo alguno; al contrario, materializa su justa aplicación.

La presente ley, busca el respeto a la contratación del personal dentro de las entidades públicas, bajo el régimen laboral dispuesto en sus respectivas normas de creación, los mismo que disponen el régimen laboral el establecido en el Decreto legislativo 728.

III. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta considera los siguientes costos y beneficios:

a. Impacto Presupuestal

La implementación de esta propuesta legislativa no generará un gasto significativo adicional para el Erario Nacional. Esto se debe a que los recursos necesarios para financiar la incorporación de los trabajadores CAS a plazo indeterminado al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728



pueden ser cubiertos a través de los recursos y el presupuesto ya asignados en cada entidad pública.

Asimismo, nuestra propuesta establece una progresividad en su implementación, el cual permitirá realizar las provisiones presupuestales para el su cumplimiento.

b. Beneficios de la Incorporación

Los beneficios se pueden desagregar de la manera siguiente

i. Para los trabajadores:

- Estabilidad laboral y económica: La inclusión en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 les otorgará derechos equivalentes a los de otros trabajadores, incluyendo estabilidad laboral, compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones, asignación familiar, entre otros derechos obtenidos por negociación colectiva.
- Reconocimiento de derechos: Garantiza igualdad de trato en derechos y obligaciones, eliminando la discriminación y consolidando su acceso a beneficios laborales permanentes.

ii. Para las entidades:

- Cumplimiento de la Constitución: Se posicionará como una institución pionera en la aplicación del principio de igualdad ante la ley, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú.
- Mejora institucional: Contar con un personal motivado y comprometido fortalecerá la misión de cautelar la legalidad y garantizar el acceso a la justicia, consolidando la eficiencia y eficacia en su funcionamiento.
- Clima laboral positivo: La igualdad de derechos promoverá un ambiente laboral armónico, que contribuirá al desempeño de los trabajadores y al fortalecimiento de la institución.

iii. Para la sociedad:

- Calidad en los servicios: La motivación del personal, derivada de la mejora en sus condiciones laborales, se traducirá en un servicio más eficiente y de mayor calidad para la ciudadanía.
- Compromiso público: Los trabajadores, al sentirse respaldados y valorados por la institución, estarán mejor predispuestos para enfrentar desafíos y ofrecer soluciones eficaces en beneficio de la sociedad.

IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado:

- Política 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación;
- Política 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo;
- Política 24: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente;
- Política 28: Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial.

Lima, 06 de Marzo de 2025.